

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado	JULIAN DARIO RESTREPO GONZALEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-01331 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza solicitud

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JULIÁN DARÍO RESTREPO GONZÁLEZ.

El Despacho por auto del 07 de noviembre de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlo.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito 1.

Se exigía que explicara la forma en que fue suscrito dicho documento por parte del señor JULIAN DARIO RESTREPO GONZALEZ (el proceso que se surtió para efectos de la firma del mismo). Así mismo que aportara los respectivos soportes, y prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha.

A lo cual la apoderada de la parte demandante indicó *“En atención a lo requerido por su señoría en el auto inadmisorio de la solicitud en su numeral primero, me permito explicar y así mismo aportar los respectivos soportes sobre la forma en que fue suscrito dicho documento por parte del señor JULIAN DARIO RESTREPO GONZALEZ, de acuerdo con el instructivo para el diligenciamiento del documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en el pagare No. CVH-, expresa:*

“Para los casos en que aplique la firma electrónica: El firmante acepta que la firma del presente documento se entenderá como una manifestación de voluntad, la cual se realizará a través del mecanismo de autenticación OTP (One Time Password). Este es un mecanismo de firma electrónica que funge como método de identificación confiable y apropiado, el cual tendrá plenos efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria en los términos de las leyes que aplicables.

Teniendo en cuenta que la firma electrónica de este acuerdo sustituye la firma física, es necesario que este proceso lo realice el firmante sin delegarlo. Es responsabilidad exclusiva del firmante mantener el control y custodia sobre los datos de creación de la firma.”

Se entiende que el contrato de garantía mobiliaria y demás documentos fueron firmados electrónicamente por el deudor garante. Sin embargo, le surgen las siguientes dudas al Juzgado:

1) No se explica de qué manera LA EMPRESA (se entiende BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A) recopiló y verificó los datos de identificación del USUARIO (se entiende el deudor).

2) No hay certeza de que el ejecutado haya realizado el proceso de firmado electrónico directamente, es decir, “sin delegarlo en un tercero”.

3) No existen elementos que permitan colegir que el historial contenido en el Registro Evidencia Digital corresponde al trámite de firmado del contrato de garantía mobiliaria y demás documentos anexados. En otros términos, dicho registro no indica que lo que se estaba firmado allí era precisamente el contrato de garantía mobiliaria, ni hay forma de vincular o enlazar ambos documentos.



Approval process log

Dossier

Subject	689167 JULIAN DARIO RESTREPO		
Dossier ID	7547590	State	Worked
Created on	30/01/2023 18:37:37 COT	Completed on	31/01/2023 10:38:53 COT
Loaded by	Lisette Sanchez Posada	Starred	No
Total	1 doc. 28 pages		
Expiration date			
Use	Company	Source	Web
Code	n9j0ygKr90bSr6Eb_wSfdbaku3i7uTalevx8DdPVyyc		

Por lo tanto, al existir tales vacíos el Juzgado no tiene certeza de que el contrato de garantía mobiliaria y demás documentos anexados efectivamente proviene del señor JULIAN DARIO RESTREPO. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. **La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.**

Para emitir la orden de aprehensión debe existir certeza de que el deudor emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido del documento.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61ad1678d90afd0c2b235dee2741883647a732660023702c6ed5a4beab8e5b4**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>